

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>o</sup> 50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>o</sup> 50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29.<sup>o</sup> 50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

*Reales órdenes.*

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Presidente de esa Diputación provincial y 21 Diputados provinciales, con fecha 23 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 27 del mes de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos el Presidente de la Diputación y 21 Diputados provinciales de Valladolid, porque del expediente remitido por el Gobernador de la provincia al proponer á V. E. la imposición de este correctivo, resulta que la Comisión provincial, infringiendo los artículos 1.<sup>o</sup>, 36 y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y causando perjuicios irreparables á los fondos de la provincia, adquirió sin subasta y sin venia del Gobierno una prensa con destino á la imprenta de la Diputación, que importó 3.572.<sup>o</sup> 22 pesetas, y con los mismos vicios 7.584.<sup>o</sup> 07 pesetas en obras de reparación del edificio que ocupa la Corporación; que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto se dió una mensualidad extraordinaria á los empleados que prestan servicio dentro del Palacio de la Diputación, con lo cual infringieron las disposiciones de la ley Provincial, el art. 42 de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 y el art. 12 del reglamento dictado para su ejecución; que se abonó á la Superiora de las Hermanas de la Caridad, mediante recibos provisionales, 500 pesetas mensuales; proceder que no se conforma con la ley y reglamento de Contabilidad citados, que prescriben que á todo pago debe preceder el libramiento oportuno; que se han dejado de cobrar 96.046 pesetas 30 céntimos á los censatarios de los establecimientos de Beneficencia; que las láminas y títulos pertenecientes á los mismos no se custodian en la Depositaria provincial, sino que se hallan en poder de los Administradores de los asilos; que los acuerdos referentes á la adquisición de la prensa y á las obras de reparación no se comunicaron al Gobernador de la provincia; y que aun cuando los acuerdos abusivos los adoptó la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, fueron más tarde aprobados por la Diputación.

Comunicada la orden de suspensión á los Diputados interesados, la mayoría, usando del derecho que concede la regla 1.<sup>a</sup> del art. 138 de la ley, dice: que no se faltó á lo preceptuado en los artículos 1.<sup>o</sup>, 36 y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, al adquirir la prensa de imprimir y al ejecutar obras de reparación en el Palacio de la Diputación, porque no habiendo más que un solo poseedor de la primera, con arreglo á los números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del art. 36 del mencionado Real decreto, no se necesitaba para comprarla ni la subasta ni la autorización del Gobierno, y aun en el caso de que por este hecho hubiesen incurrido en responsabilidad, sólo podría exigírseles la civil que señala el art. 37 del mismo Real decreto de 4 de Enero de 1883; que en idéntico caso se hallan las obras de reparación, puesto que si bien costaron en junto 7.584.<sup>o</sup> 07 pesetas, este gasto se produjo por distintos conceptos en cantidad, calidad y fechas, y sin relación ni unidad entre ellas, como lo prueba el hecho de que ninguna de las partidas satisfechas excede de 2.000 pesetas.

Para probar que al conceder una mensualidad extraordinaria á los empleados no se han infringido las disposiciones que se indican, aducen: que ésta fué concedida como indemnización á los mismos por servicios y trabajos extraordinarios, prestados en horas extraordinarias también; que no existe precepto alguno que impida á las Diputaciones provinciales indemnizar á los empleados á quienes por exigencias del servicio haya necesidad de ocupar en horas que no sean las reglamentarias de oficina; que el gasto que representa la indemnización reúne los requisitos que señala el art. 12 del reglamento de Contabilidad, puesto que el servicio no estaba incluido en el presupuesto ni se destinó á suplir omisiones de los créditos consignados en éste; que además el pago se hizo con arreglo al párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de Contabilidad, y que si esto constituye una falta, en ella incurrieron también los actuales Diputados interinos cuando servían el cargo en propiedad.

Exponen asimismo que no han faltado á las prescripciones de esta ley al acordar que se abonen mensualmente por recibos provisionales 500 pesetas á la Superiora de las Hermanas de la Caridad, porque se trata de un acuerdo de régimen interior que no afecta á aquella ley, en razón á que del recibó provisional no se toma razón por nadie, y sólo sirve de abono cuando se expide el oportuno libramiento después de rendida la cuenta mensual debidamente justificada; porque como las 500 pesetas mensuales se destinan á lo que se denomina *gastos menudos*, es imposible llenar este servicio cumpliendo diariamente la formalidad de expedir un libramiento, y porque este caso puede considerarse comprendido en el art. 99 del reglamento de Contabilidad, que autoriza al Depositario para pa-

gar libramientos expedidos en suspenso.

Rebatiendo los cargos relativos á que han dejado de cobrarse 96.046 pesetas 30 céntimos de los censatarios de los establecimientos de Beneficencia, y á que las láminas y títulos de los mismos no se custodian en la Depositaria provincial, representan que los débitos corresponden en su totalidad á la constitución de la Diputación suspensa, que ha trabajado con gran perseverancia para aminorarlos, llegando hasta conseguir el ingreso en arcas de diferentes descubiertos, entre ellos el de 30.000 pesetas que adeudaba el Ayuntamiento de la capital; que por orden de la Comisión provincial se está formando un minucioso estado á fin de averiguar con toda claridad la clase de censos sobre que gravitan, quiénes son los deudores, tiempo que no se han satisfechos, etc., etc., para normalizar este importante servicio; y que las láminas y títulos estuvieron en efecto en poder de los Administradores de los respectivos establecimientos benéficos cuando éstos tenían contabilidad especial; pero que refundidas sus cajas en la provincial por acuerdo de la Diputación de 15 de Noviembre de 1883, que se ejecutó en 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente, desde esta fecha obran los títulos y sus cupones en la Contaduría provincial, con las seguridades debidas, para que el Contador estudie la formación del estado de que queda hecho mérito y proponga lo conveniente para acordar lo que proceda y conduzca á la defensa de los derechos de la Beneficencia.

Afirman, por último, los interesados, que es extraño que el Gobernador, á quien se comunicaron oportunamente todos los acuerdos, no suspendiese, en virtud de la facultad que le otorga el art. 28 de la ley Provincial, aquéllos que ahora se juzgan ilegales y motivan el correctivo que se les ha impuesto.

El Gobernador, al elevar el recurso á ese Ministerio, dice que de los antecedentes y registros no aparece comprobado que se comunicase al Gobierno de la provincia los acuerdos que han originado la suspensión.

De los antecedentes que quedan relacionados se desprenden de una manera evidente que estuvo en su lugar la severa medida adoptada por V. E. en 27 de Marzo último.

El art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1883 preceptúa que los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para todas clases de servicios, obras, compras, ventas y arrendamiento, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales se harán por remate, ó subasta pública; y conforme el art. 36 del mismo Real decreto, están exceptuados del requisito de la subasta, entre otros, los contratos que hagan las Diputaciones y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un in-

greso ó gasto que no exceda de 2.000 pesetas, etc., etc.; los que versen sobre objetos cuyo vendedor ó productor disfrute privilegio de invención ó de introducción, y los que se refieran á objetos determinados de que no haya más que un solo poseedor. En estos casos, salvo el primero, según el art. 37, para que la excepción proceda habrá de declararlo así el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, y ese Ministerio si fueren provinciales.

Los datos que constituyen el expediente demuestran palmariamente que se faltó á la regla general que acaba de invocarse, al comprar en la forma en que se hizo la prensa de imprimir, y al ejecutar por administración obras en el Palacio de la Diputación provincial, puesto que ninguno de estos servicios se halla comprendido en los casos de excepción que señala el art. 36 ya citado; la adquisición de la prensa, porque no se prueba que la persona de quien se compró goce privilegio de invención ó de introducción en España ni que sea el único poseedor del artefacto, pues el prospecto impreso que acompañan los interesados para exculparse no justifica estos extremos, y aunque los justificase siempre existiría el vicio de no haber obtenido la venia de ese Ministerio, al que no trató siquiera de acudir con este objeto, porque según se ve en el acta de la sesión celebrada en 12 de Octubre del año último por la Comisión provincial, la prensa se compró en virtud de carta particular dirigida por una casa constructora de máquinas de imprimir al Vicepresidente de dicha Comisión.

Igual trasgresión del art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1883 se cometió ejecutando por administración las obras de reparación de que queda hecho mérito, porque habiendo costado 7.584 pesetas, no se hallan comprendidas en la excepción del caso 1.<sup>o</sup> del art. 86, y evidentemente no son admisibles las razones que en este particular aducen los Diputados suspensos acerca de la falta de unidad de tales obras, diferencia de fechas, etc., etc., porque además de que los cuatro libramientos expedidos por este concepto lo fueron tres en Diciembre del año último, y cada uno de éstos asciende á más de 1.900 pesetas, de lo cual pudiera inferirse que hubo el propósito de que ninguno llegase á 2.000 para que la obra que con su importe se satisfacía no estuviere comprendida en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, si se aceptase la teoría de los interesados no se llegaría, ni aun tratándose de obras de la mayor importancia, al caso de la subasta, en razón á que bastaría para ello dividirías en porciones bastante pequeñas para que ninguna de ellas costase más de 2.000 pesetas, lo cual es absurdo.

Estos hechos y el de haber satisfecho una mensualidad extraordinaria á los empleados, constituyen un verdadero abuso en la administración de los fondo-

provinciales, y como el último párrafo del art. 133 de la ley Provincial, establece que esta falta es motivo de suspensión gubernativa, la Sección cree, según ha indicado antes, que estuvo bien impuesto este correctivo.

La Sección juzga innecesario compararse de las demás faltas que se atribuyen á los Diputados suspensos, porque por su índole no dan lugar á que se exija á los autores de las mismas responsabilidad de orden distinto del que queda mencionado.

Opina, en resumen, la Sección, que procede mantener la suspensión impuesta al Presidente de la Diputación y á los 21 Diputados provinciales á quienes el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 28 de Mayo 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Consuegra decretada por V. S., lo evacuó con fecha 29 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Consuegra, decretada en 22 de Marzo próximo por el Gobernador de Toledo, porque de la visita girada por un Delegado que se nombró para inspeccionar la administración del pueblo, resultan, entre otras faltas, que la Sección omite por tener su sanción en leyes especiales que las actas de la Junta municipal constan en el mismo libro que las del Ayuntamiento; que desde el año 1880 no se ha rectificado el padrón de vecindad, ni se ha remitido á la Diputación provincial el resumen de vecinos domiciliados y transeúntes; que no se ha expuesto al público el anuncio fijando los días y horas en que el Ayuntamiento tiene acordado celebrar las sesiones ordinarias; que no se forman los presupuestos adicionales; que no se ha publicado el estado de recaudación é inversión de fondos del segundo trimestre ni se ha remitido para su inserción en el BOLETÍN el de acuerdo tomados por el Ayuntamiento; que no se ha obligado á los rematantes del arbitrio de pesas y medidas y de derechos de consumos á otorgar la correspondiente escritura de fianza; que la Junta local de Instrucción pública no celebra la sesión mensual que las leyes disponen, ni se ha hecho el nombramiento de Vocal para presidir los exámenes.

En sentir de la Sección alguno de los anteriores cargos son graves, especialmente el que se refiere á la no rectificación del padrón de vecinos, debiendo, por tanto, mantenerse la suspensión del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Sevilla contra un acuerdo de V. S. que suspendió otro de aquella Corporación por el cual se nombraba un Delegado para inspeccionar la Administración municipal de dicha capital, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Alcalde de Sevilla se dirigió á la Comisión provincial, manifestando: que un Delegado del Gobernador se hallaba practicando una visita administrativa á las oficinas del Ayuntamiento, y que estando autorizada la Comisión para nombrar Delegados con el mismo objeto, le pedía que designase uno con encargo de examinar todas las dependencias municipales, con cuya doble inspección quedaría más esclarecido el estado de la administración del pueblo; y la Comisión provincial, vistos el párrafo segundo del art. 75 y el art. 100 de la ley orgánica, confió tal misión al Vocal Don Ricardo Iribarren y Elías.

Puesto el acuerdo en conocimiento del Gobernador, lo suspendió, porque una doble y simultánea inspección, además de innecesaria, haría imposible el despacho diario con perjuicio del servicio público; porque era extraño que el deseo del Alcalde, que llevaba largo tiempo desempeñando este cargo, no se hubiera manifestado hasta el momento en que el Gobernador de la provincia había nombrado su Delegado, y porque aunque el acuerdo de la Comisión provincial se fundaba en atribuciones que la ley le reconoce, debió tener en cuenta que la Autoridad superior gubernativa disponía y usaba medios bastantes para que la averiguación ordenada fuese completa, imparcial y justa, y otra más sobre el mismo objeto y al mismo tiempo tendría el carácter de una redundancia, y más propiamente el de una medida encaminada á rectificar los actos del Gobernador, suponiendo que necesiten contraste, corrección y enmienda, ó que se trataba de fiscalizar al Delegado de su Autoridad.

La Comisión provincial expuso entonces al Gobernador que su ánimo al adoptar el acuerdo no había sido otro que el de cooperar á un fin común, cual era el mejoramiento de los servicios municipales; y que como el acuerdo no estaba comprendido en ninguno de los casos que señalan los artículos 79 y 80 de la ley Provincial, esperaba que éste sería ejecutado, ó que dicha Autoridad le manifestaría la razón legal en que se fundase para mantener la suspensión.

El Gobernador insistió en su resolución sin alegar nuevas razones, y la Comisión provincial acude á V. E., suplicándole que se sirva alzar la suspensión del acuerdo y disponer que se le de el cumplimiento debido.

En Real orden 20 del mes último se pidió informe á la Sección, que después de examinar detenidamente el asunto, observa que el recurso de alzada de la Comisión provincial es inadmisibile por haberle presentado fuera del plazo legal.

En efecto, según el art. 146 de la ley Provincial, los recursos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores que no tengan un plazo especial señalado (y no le tienen las resoluciones de la índole de la que se trata) deben presentarse en el término de diez días, y como la providencia del Gobernador fué comunicada á la Comisión provincial en 19 de Diciembre del año último, contando desde el día siguiente 20, á tenor del art. 147, y descontando los días festivos, conforme establece el mismo precepto, es evidente que el plazo de diez días terminó en 2 de Enero, ó sea dos días antes de la fecha en que se formuló el recurso, que es de 4 de Enero.

Se trata, pues, de una alzada extemporánea, por que el plazo debe contarse desde el día siguiente á aquél en que se comunica la suspensión del acuerdo; pues no estando admitido en el orden gubernativo que se solicite la reposición de las providencias de esta naturaleza, no cabe partir para contar dicho plazo, como pretende la Comisión provincial, de la fecha en que el Gobernador, contestando á las observaciones que le dirigió la Corporación, manifestó que insistía en la suspensión del acuerdo.

Según V. E. puede servirse observar, del contexto de los artículos 85 y 86 de la ley Provincial vigente, se desprende que el Gobernador sólo debe elevar al Gobierno, para que este dicte la resolución oportuna, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de

aquél, decretando ó negando la suspensión de los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión provincial que se hallen comprendidos en alguno ó algunos de los casos que señala el art. 79 de la propia ley.

El caso 5.º del art. 28, al tratar de las atribuciones de los Gobernadores, dice: que éstos podrán suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando proceda según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las 24 horas siguientes á la suspensión. Este precepto viene á llenar el vacío que se nota en los dos anteriormente citados, puesto que con arreglo al mismo se ve que deben elevarse al Gobierno todos los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial que suspenden los Gobernadores.

Cierto es que ni en la disposición que se examina (artículo 28, caso 5.º), ni en otra alguna de la ley se expresa que el Gobierno haya de resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión de los acuerdos de que se trata; pero no obstante este silencio de la ley, se comprende fácilmente que el Gobierno ha de dictar, aun en los casos que no haya reclamación de parte, la resolución oportuna, porque si no fuese este fin, no tendría objeto que el Gobernador le manifestase haber suspendido algún acuerdo; porque sólo el Gobierno tiene facultades para revocar los acuerdos de las Corporaciones provinciales que no se conformen con las leyes, y porque si no fuese así, habría de suceder una de estas dos cosas igualmente inadmisibles: que una providencia de suspensión (y por tanto interina) se convirtiese en definitiva, ó que por el hecho de transcurrir cierto tiempo prevaleciese un acuerdo ilegal. Creyendo, pues, la Sección que el Gobierno debe resolver siempre dentro del plazo que determina el párrafo segundo del art. 86 acerca de las providencias de suspensión de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entra á examinar la resolución que ha motivado este expediente, y cree que no estuvo en su lugar la medida adoptada por el Gobernador.

Con arreglo á los artículos 79 y 80 de la ley Provincial, los Gobernadores pueden suspender por sí ó á instancia de partes los acuerdos de las Diputaciones provinciales en los casos siguientes: por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación; por delincuencia; por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó de otra provincia, y por causar perjuicio de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan en el término de 10 días; y como el acuerdo suspendido no se halla comprendido en ninguno de estos casos, y la Comisión provincial al adoptarlo se limitó á usar de las atribuciones de que se halla investida, cuando la Diputación no está reunida, para encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visita de inspección á los Ayuntamientos (artículos 75 y 100 de la ley Provincial), es evidente que aun cuando el acuerdo no fuese muy oportuno por la ocasión en que se dictó, el Gobernador no podía, sin extransgirse, suspender la ejecución del mismo acuerdo.

Opina, en resumen, la Sección que procede:

1.º Desestimar por extemporánea la alzada de la Comisión provincial.

Y 2.º Dejar sin efecto la providencia en que el Gobernador suspendió el acuerdo de la Comisión provincial á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

Por delegación, el Subsecretario,

Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 29 de Mayo 1884.)

## Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las diligencias convenientes á fin de averiguar el paradero del niño Modesto Sánchez Ponce de León, fugado de la casa materna de esta Corte y calle del Salitre, números 22 y 24, cuarto segundo, el día 11 de Enero último, ignorándose hasta la fecha donde pueda hallarse.

Si fuese habido será puesto á mi disposición inmediatamente para entregarlo á su madre.

Señas del niño.

Hijo de Isabel Ponce de León, de 12 años de edad, color bueno, ojos pardos, estatura regular; vestía al fugarse pantalón de pana color café, chaqueta de paño del mismo color y gorra de seda.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

En la Comandancia de la Guardia civil del Norte, del 14.º tercio, se hallan depositadas 113 pesetas y unos alfileres hallados en la noche del 24 de Diciembre último, en la calle de Alcalá por el Guardia del expresado Instituto Lucas Chimeño Espinosa. En su virtud he acordado publicarlo en este periódico oficial para que la persona que se considere con derecho al mencionado hallazgo pueda hacer la oportuna reclamación en las oficinas de la referida Comandancia.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Hallándose depositados en este Gobierno de mi cargo las alhajas y efectos que se expresan en la relación inserta á continuación las que tanto unas como otras han sido recogidos en la vía pública por estar abandonados, y como hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á reclamarlos he resuelto publicar la presente circular á fin de que llegando á noticia de los dueños de dichos objetos, reclamen á mi Autoridad los que les pertenezcan y les serán entregados después de hacer constar que efectivamente son de su propiedad.

Madrid 14 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Relación que se cita.

Tres pulseras de níquel y doublé, una de ellas con varias figuritas.

Una sortija de oro, que por el interior tiene una inscripción.

Un portamonedas con varias de plata. Seis cubiertos de metal.

Un manojito de llaves.

Tres billetes del Banco de España.

Un talón de la Caja de Depósitos.

Un resguardo del Banco de España.

Varios cupones del empréstito de esta villa.

Cuarenta y tres relojes que al parecer son: de oro once; de plata diez y ocho y los restantes de metal. Entre ellos los hay de señora.

## Ayuntamientos.

Collado Villaiba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer, para el arrendamiento de los pastos del monte de estos Propios, titulado Ladera de Cerca la Jara, se ha señalado para celebrar otra segunda el día 26 de los corrientes, á las doce de su mañana, en el Ayuntamiento, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Collado Villaiba 13 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Antonio Fajardo.

**La Acebeda.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos de la Dehesa boyal, intentada para el día 4 de ayer, se anuncia la segunda que marca el art. 110 del reglamento, bajo el mismo tipo y condiciones que han servido en la primera, señalándose el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento. La Acebeda 13 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Clemente Sanz.

**La Olmeda.**

Con autorización de la Superioridad se celebra la tercera subasta de los pastos de invierno del monte nuevo de los Propios de esta villa, para 300 cabezas de ganado lanar y tipo de 225 pesetas, el día 2 de Noviembre, y hora de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. La Olmeda 13 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

**Navalcarnero.**

El Ayuntamiento, competentemente autorizado, ha acordado señalar el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, para que tenga efecto la subasta del fruto de bellota de la dehesa de Mari-Martín, de este común de vecinos, bajo el tipo de 170 pesetas, y con sujeción á las demás condiciones que resultan del pliego que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación. Navalcarnero 12 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Juan Manuel González.

**Navarredonda**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día 8 del corriente mes, de los pastos del monte Dehesa Humbría, perteneciente á este término municipal, por temporada de todo el año forestal, para su disfrute con 200 cabezas lanaras, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el día 26 del corriente mes en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvió para la primera, y hora de las doce de su mañana. Navarredonda á 13 de Octubre 1884.—El Alcalde, P. O., Ventura Fernández, Secretario.

**Orusco.**

El día 25 del mes actual, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la tercera subasta para el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa Carnicera, perteneciente á estos Propios, para su disfrute por 400 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 486 pesetas en que han sido retasadas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Orusco 12 de Octubre de 1884.—El Alcalde constitucional, Manuel Villalvilla de Funes.

**Puebla de la Mujer Muerta.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de los pastos ánuos del monte denominado Dehesa boyal, celebrada en el día de ayer, se convoca por el presente á segunda subasta para el día 26 de Octubre, á las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, con sujeción al tipo y condiciones que sirvieron de base á la anterior. Lo que se anuncia para conocimiento del público. La Puebla de la Mujer Muerta 11 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Santos Bernal.

**Sevilla la Nueva.**

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se saca á pública subasta el día 27 del corriente y once de su mañana, el aprovechamiento de la bellota de la Dehesa boyal de esta villa, para cinco cabezas de ganado de cerda y precio de 25 pesetas, durando el aprovecha-

miento, desde el día que se haga entrega del monte á 31 de Diciembre del corriente año.

Sevilla la Nueva 13 de Octubre de 1884.—P. O., el Secretario, Manuel Pando García.

**Villarejo de Salvánés.**

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, durante el primer trimestre del ejercicio económico corriente.

**SESIONES DEL AYUNTAMIENTO.**

*Sesion ordinaria celebrada el día 6 de Julio de 1884.*

Reunidos los Sres. Concejales y dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de los BOLETINES y comunicaciones oficiales de la semana, la Corporación quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

Dada cuenta de las instancias presentadas para ocupar la plaza de barrendero, fué nombrado por unanimidad Plácido Cobo y Sacristán.

La Corporación acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos del ejercicio anterior, por no haber aún ingresos en el actual, los gastos ocasionados con motivo de la muerte de Fructuoso Pérez, ocurrida por chispa eléctrica.

Queda enterada la Corporación del estado de fondos del cuarto trimestre del ejercicio anterior, cuyo cargo es de 19.478'07 pesetas y la data de 12.250'43 pesetas, resultando una existencia de 7.227'64 pesetas.

Queda asimismo enterada la Corporación del extracto de sesiones del mismo trimestre aprobándole y acordando su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Queda enterada la Corporación de los gastos hechos en la semana anterior en los caminos vecinales de esta villa, importantes en 42'25 pesetas, acordando se exponga al público dicha cuenta.

Se acuerda revocar el acuerdo de 27 de Enero último por el que fué nombrado comisionado de apremio, nombrando en su sustitución á D. José Segura, vecino de Madrid, quien percibirá las dietas de instrucción, encargándose de tramitar el oportuno expediente ejecutivo contra todos los deudores al Municipio de todos los años y conceptos de que procedan.

*Ordinaria del 13 de Julio.*

Dada cuenta del anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES de la semana, la Corporación quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

La Corporación acordó expedir certificación de bienes amillarados á nombre de Francisco Díaz y María Alonso.

Se aprueba la adición al inventario del Archivo municipal, hecha por el Secretario de este Ayuntamiento.

Se acuerda proceder á la renovación de la Junta municipal en la forma prevenida en el cap. III de la ley Municipal vigente, distribuyendo el pueblo en cuatro secciones, que comprenderán cada una las mismas calles designadas en sesión de 8 de Julio del año anterior.

Queda enterada la Corporación y aprueba la cuenta presentada por el herrero Santiago Sacristán, de compostura de las pesas del matadero, por valor de 17 pesetas, acordándose su pago con cargo al cap. I, art. 5.º del presupuesto corriente.

El Sr. Alcalde enteró á la Corporación de hallarse instruyendo el oportuno expediente para cegar á costa de los dueños, los charcones que existen en el camino de Valdecañas.

*Ordinaria del 20 de Julio.*

Dada cuenta del acta anterior, se aprueba.

Dada cuenta de los BOLETINES y comunicaciones oficiales de la semana, la Corporación quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

La Corporación acuerda suprimir la plaza de barrendero, en vista del mal resultado obtenido por el encargado de hacerlo.

La Corporación acuerda suspender el alumbrado público hasta el día 1.º de Octubre próximo.

Asimismo fué acordado que el gasto hecho con motivo del refresco y dulces dado á los señores que han asistido al acto público de la distribución de premios á niños y niñas de las Escuelas de esta villa, se hagan con cargo al capítulo de imprevistos del ejercicio corriente.

Igualmente acuerda la Corporación se paguen á D. Antonio Fernández seis pesetas con cargo al capítulo de imprevistos por la expedición de un testimonio.

Se acuerda suspender el nombramiento de Comisionado, hecho á D. José Segura, por término de un mes, toda vez que los deudores ofrecen sin excusa alguna realizar sus pagos.

*Ordinaria del 27 de Julio.*

Dada cuenta del acta anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de los BOLETINES y comunicaciones oficiales de la semana, la Corporación quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

Se acuerda pedir al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas las clases de papel de multas municipales equivalentes, cinco pliegos de 5 pesetas, 25 de 2 pesetas, y 25 de una peseta, autorizando para recogerlo y pagar el 10 por 100 de su valor al agente D. Emilio Trujillo.

La Corporación acuerda se expida certificación de bienes amillarados, á nombre de Inocente y Benito Rochel.

*Ordinaria del 3 de Agosto.*

Dada cuenta del acta anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de los BOLETINES y comunicaciones oficiales de la semana, la Corporación quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

Se acuerda limpiar la noria del camino del Pozo-marcos, en virtud de la escasez de aguas que se observa.

*Ordinaria del 10 de Agosto.*

Dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de los BOLETINES y comunicaciones oficiales de la semana, la Corporación quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

Se aprueba el padrón de Dehesillos, de 1883 á 84, acordando se proceda á su recaudación los días 17, 18 y 19 del corriente mes.

Se autoriza al Concejal D. Santiago Alonso, para que represente al Ayuntamiento de esta villa en la discusión y votación del presupuesto carcelario del corriente año económico.

Dada cuenta del coste de la obra practicada en la noria del camino del Pozo-marcos, importante 142'56 pesetas, fué aprobada, acordando su pago con cargo al cap. VI, art. 1.º, partida tercera del presupuesto corriente.

Asimismo se aprueba la cuenta de compra de sillas para la sala de sesiones, cargando su coste al cap. I, artículo del presupuesto corriente, cuyo importe es de 92 pesetas.

La Corporación quedó enterada de haberse pagado á la Diputación provincial el primer trimestre del contingente corriente.

Practicado el sorteo para la renovación de los individuos de la Junta municipal, ofreció el resultado que á continuación se expresa.—D. José Ragel y Luen-go.—D. Santiago Bac y Pérez.—D. Gregorio Serme y Rodríguez.—D. Margarito Gutiérrez.—D. Fernando Gutiérrez.—D. Pablo Cuesta y Ayuso.—D. Julián Sánchez.—D. Domingo Zamora.—Don Crispulo Paris.—D. Francisco Ahijón Paris y D. Gregorio Bravo, acordando la Corporación publicar este resultado y comunicarlo á los interesados para que en término de ocho días puedan alegar las excusas que estimen convenientes.

*Ordinaria del 17 de Agosto.*

Reunidos los Sres. Concejales y dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de los BOLETINES y comunicaciones de la semana, la Corporación quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

La Corporación acordó anunciar la subasta para el arriendo de los pastos de la dehesa de Pozo Lobo y quintales, el día 28 de Setiembre, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa.

Dada cuenta del coste de encuader-naciones de varias obras del Ayuntamiento quedó aprobada, acordando abonar su importe (93'50 pesetas), con cargo al cap. I, art. 2.º, la cantidad de 70 pesetas y el resto, ó sea 23'50 pesetas, con cargo al cap. XI del presupuesto corriente.

*Ordinaria del día 24.*

Reunidos los Sres. Concejales y dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES de la misma, la Corporación quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

Dada cuenta delo presentado por el herrero Santiago Sacristán, de la obra hecha en la noria del Pozo-marcos y compostura del reloj de villa, importante en 105'75 pesetas, quedó aprobada y acordado su pago con cargo al cap. VI, art. 1.º al 13 del presupuesto corriente.

Dada cuenta de la despedida de vecino de esta villa, de Víctor García de la Felia, se acuerda su baja al padrón.

Se acuerda comprar dos pilas para los pozos del campo bajo, al tipo de 20 pesetas una, pagándose con cargo al capítulo VI, art. 1.º al 13, partida segunda del presupuesto corriente.

Se acuerda pase á Madrid el Secretario de este Ayuntamiento con objeto de recoger las cédulas personales del ejercicio corriente y realizar pagos á la Hacienda, abonándosele las dietas de su viaje.

Dada cuenta de una instancia dirigida al Sr. Alcalde por D. Julián Pérez, vecino de esta villa, pidiendo se le autorice para celebrar dos corridas de novillos con uno ó dos becerros de muerte, en los días 8 de Setiembre y Octubre próximo, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Gobernador civil el permiso expresado.

Se acuerda proponer al rematante del Pósito la rescisión del contrato celebrado en subasta, por ser necesario al Ayuntamiento dicho local para depósito de efectos y materiales, de la propiedad del mismo, y caso de admitirlo dispensarle de todo pago, toda vez que aún no se ha utilizado del local expresado.

*Sesión del 31 de Agosto.*

No habiéndose reunido número suficiente de Sres. Concejales, no se tomó acuerdo alguno.

*Ordinaria del 7 de Setiembre.*

No habiéndose reunido número suficiente de Sres. Concejales, no se tomó acuerdo alguno.

*Ordinaria del 14 de Setiembre.*

Reunidos los Sres. Concejales, y dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de los BOLETINES y comunicaciones oficiales de la misma Corporación, quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

Se acuerda señalar para la recaudación de cédulas personales del ejercicio corriente, los días 17, 18 y 19 del corriente, en la Secretaría de Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde, nombrando su recaudador á D. Casto Gutiérrez.

Asimismo se acuerda inmediatamente al arreglo de las calles de Lepanto y Alamillo, cargándose su coste, previa la oportuna cuenta de capítulo VI, art. 1.º al 13, del presupuesto corriente.

Se aprueba la cuenta de varias obras hechas en las dependencias del Ayunta-

miento por el carpintero Julián Alcaide, importante 26 pesetas, las que serán pagadas con cargo al cap. I, art. 4.º del presupuesto corriente.

Se nombra comisionado de apremio contra deudores por canon de la Dehesilla del año de 1883-84 y atrasos de años anteriores, á D. Pascual Espejo, de esta vecindad.

Se aprueba la cuenta de composturas de los capotes de los serenos, ordenando su pago con cargo al cap. XI, del ejercicio corriente.

Se acuerda expedir certificación de bienes amillarados, á nombre de Antonio Díaz.

*Ordinaria del día 21 de Setiembre.*

No habiéndose reunido suficiente número de Sres. Concejales no se tomó ningún acuerdo.

*Ordinaria del día 28 de Setiembre.*

Reunidos los Sres. Concejales, y dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de los BOLETINES y comunicaciones oficiales de la semana, la Corporación quedó enterada y aprobó su cumplimiento.

Accediendo á lo solicitado por D. Galo García y teniendo en cuenta que el derribo de la casa del Indiano le ha privado de parte de las habitaciones que le fueron arrendadas, se acuerda rebajarla 25 pesetas en el total arriendo del año.

Queda enterada la Corporación de la Real orden de 4 del actual, trasladada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 19 del mismo, por la que se desestima el nuevo recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación por D. Remigio Ruiz Pérez, con motivo de su destitución del cargo de Secretario que ejerció en este Municipio.

Queda enterada la Corporación de los gastos ocasionados en la última semana en el derribo de la casa del Indiano, y arreglo de las calles del Alamillo y Lepanto, importante en 62.76 pesetas y 534.75 respectivamente, acordándose su exposición al público.

Vista la denuncia presentada por el Guarda mayor de varias roturaciones practicadas en la servidumbre pecuaria que conduce de esta villa á los corrales de la Coja, se acuerda tramitarla al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos á que haya lugar.

Se acuerda adicionar al padrón de vecinos en la calle del Alamillo, núm. 2, á Julián Teruel Megía y su esposa Dorotea de la Torre Panés.

Se acuerda asimismo ordenar al vecino de esta villa Anselmo Rodríguez, que cese en el vertedero de tierras que ha comenzado en el Attillo de la calle de las Animas.

Queda enterada la Corporación de haber sido designado por el Sr. Alcalde, el Alguacil segundo Juan Nuño, para hacer la limpieza del Ayuntamiento desde el primer día del segundo trimestre del corriente año económico quien percibirá la asignación consignada, en el presupuesto.

Celebrada la subasta de la dehesa de Pozo Lobo y Quintales de los Propios de esta villa, resultó adjudicada la dehesa de Pozo Lobo, á favor de D. Cipriano Martínez, en cantidad de 1.041 pesetas, no presentándose licitador para Los Quintales.

SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL.

*Sesion del 3 de Agosto.*

Dada cuenta del acta del anterior, fué aprobada.

Se acuerda tramitar con toda urgencia el expediente incoado para la construcción de una fuente pública en el sitio titulado el Terrero.

*Sesion del día 19 de Agosto.*

Dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada.

Se da posesión á los señores individuos de la Junta municipal nuevamente nombrada en sesión de 10 del actual.

*Sesion del día 11 de Setiembre.*

Dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada.

Se acuerda nombrar una Comisión del seno de la Junta municipal, compuesta de los Sres. D. Santiago Val, D. Margarito Gutiérrez, D. Fernando Gutiérrez, D. José Ragel y D. Gregorio Lezul, para que examinen las cuentas de consumos de 1874-75 á 1881-82 y emitan su dictamen.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión celebrada en el día de hoy.

Villarejo de Salvanes 5 de Octubre de 1884.—V.º B.º—El Alcalde actual, Tomás Alcázar.—El Secretario, Domingo Alfonso Cuesta.

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

#### Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Juan Pascual Heredia, por homicida, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 13 de Agosto, señalando el día 27 del actual y hora de la una de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Lucas Prada y López y Francisco López María, cuyos domicilios actuales se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Octubre de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

#### Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á Pedro Martín y Miguel Pérez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, número 3, á fin de que presten ó nieguen el consejo que su nieto Isidoro Martín Pérez necesita con arreglo á la ley, para contraer matrimonio con Juana Bonilla y García; en la inteligencia que de no hacerlo así les seguirá perjuicio y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.º de Octubre de 1884.—Ciriaco Brea y Ejea.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Congreso.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza, por término de diez días, á Andrés López (a) *Sopa de almenara*, de oficio revendedor de billetes, que ha vivido en la calle de la Huerta del Bayo, núm. 7, cuarto principal, núm. 8, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, á responder á los cargos que le resultan en el sumario contra el mismo, por el delito de homicidio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (q. D. g.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca y detención incommunicada del referido Andrés López (a) *Sopa de almenara* á disposición de este Juzgado,

haciéndose constar que el indicado sujeto es de estatura regular, rubio, con bigote del mismo color, con pecas en la cara, y como seña particular tiene roto el dedo índice de una de las manos, vistiendo ordinariamente traje de americana oscura y sombrero negro.

Madrid 8 de Octubre de 1884.—Gregorio Vicent.—El actuario, Agapito Gil Manrique.

#### Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza al que dice llamarse Francisco Durán Castañera, hijo de Antonio y Dolores, de 18 años, soltero, zapatero, que ha estado preso á disposición del Juzgado del Hospicio, Escribanía de D. Francisco Lanzas, con el nombre de Pedro Grande Beato y también con el de Isabelo Santiago Grande Sánchez Beato, y cuyo verdadero nombre se ignora, así como su paradero y demás circunstancias, á fin de que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el Palacio de Justicia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), en cuyo nombre ejerzo jurisdicción, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho Francisco Durán Castañera, remitiéndole en clase de preso á la prisión celular de esta Corte y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1884.—V.º B.º—Casimiro Pérez García.—Ante mí, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Solís Reig, de estado casado, de 36 años, empleado, que vive en la calle de la Gorguera, núm. 14, piso segundo, y D. Francisco García Pimentel, soltero, de 24 años, estudiante, vecino que fué de Martos y ahora residente en Madrid, y domiciliado con el anterior, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para la práctica de una diligencia en la causa que me hallo instruyendo contra Pedro Méndez García y otro por hurto; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1884.—Casimiro Pérez García.—El Escribano, por Montoya, Severiano de Diego.

#### Palacio.

D. Nicolás Rico y Urosa, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue sumario criminal de oficio contra José Rodríguez García, hijo de Francisco y de Gregoria, natural de Madrid, casado, fontanero, de 36 años de edad, por el delito de hurto, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, por lo que se le cita y llama, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular, para recibirle una declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del expresado José Rodríguez García, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 11 de Octubre de 1884.—Nicolás Rico.—Por mandado de S. S., Fernando Beltrán Aguado.—Escopia.—Fernando Beltrán Aguado.

#### Colmenar Viejo.

D. Félix Rodrigo Dufoureq, Juez municipal suplente é interino de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en cumplimiento de un

exhorto del Juzgado del Hospicio de Madrid, procedente de expediente á instancia del Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, contra D. Francisco Cuesta y Calvo, sobre abono de una cuenta de derechos y suplementos, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la tercera parte de una casa sita en el Real Sitio de San Lorenzo, y su calle de San Pedro Regalado, número 14, que linda por Oriente y Norte casa y huerto de D. Mariano Granés; Poniente de dicha calle, y Mediodía casa de D. Joaquín Fonseca, hoy de D. Antonio Jiménez, cuya tercera parte fué tasada pericialmente en la cantidad de 13.827 pesetas.

Para dicho remate, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 8 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, hallándose los títulos de manifiesto en la Escribanía del actuario, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que resulte despues de la rebaja mencionada, y que para tomar parte en la subasta deben consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 íntegro de dicha suma.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Octubre de 1884.—Félix Rodrigo.—El actuario, Luis Gutiérrez. 7

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de la misma, se cita y llama á D. Carlos Delgado y José Lozano, vecinos que fueron de Chamartín de la Rosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 24 del corriente y hora de las once de su mañana comparezcan ante dicho Tribunal á declarar como testigos en el juicio oral, en la causa contra D. Agustín Povedano, por denuncia falsa; apercibidos que si no comparecen incurrirán en la multa de 50 pesetas.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Octubre de 1884.—Félix V. de Castro.—El actuario, Luis Gutiérrez.

#### Getafe.

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente cito y llamo á Zenón Castuera y Anades, natural de Lecina, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de 39 años de edad, jornalero, que en 21 de Agosto último se hallaba al servicio, como limpiador, en la era de Maximino Franco, vecino de Parla y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, con objeto de prestar declaración en causa que instruyo contra José Bello del Pozo, por lesiones y consecutiva muerte de Manuel Bello y Martín, vecinos de Parla; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Getafe á 3 de Octubre de 1884.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Camilo García.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Real sitio de El Pardo.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, así como también la de suplente, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Real decreto de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar los aspirantes que la soliciten todos los documentos necesarios á que se refieren las citadas disposiciones.

Real Sitio de El Pardo á 13 de Octubre de 1884.—El Juez municipal, Joaquín Enamorado.